

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES.
DEMANDANTE: BRISELDA GUERRERO CASTILLA
DEMANDADO: DAVID GUSTAVO OLIVO JULIO
RAD No. 13-760-40-89-001-2018-00037-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Febrero diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que él apoderado judicial de la parte demandante en fecha 16 de febrero de 2024 presentó escrito reiterando su solicitud de apertura de incidente en contra de la cajera pagadora y del representante legal de la empresa A TIEMPO S.A.S., a efectos de que se les imponga sanción de multa por no efectuar los descuentos ordenados al demandado en el porcentaje señalado por el Juzgado.

Respecto de lo anterior debe indicarse, que en auto de fecha 15 de enero de 2024, el despacho solicitó cierta información a la empresa A TIEMPO S.A.S, a efectos de identificar a la cajera pagadora de dicha empresa, para lo cual en el numeral segundo de la parte resolutive de esa providencia, se indicó:

“SEGUNDO: SOLICITAR a la empresa A TIEMPO S.A.S, que suministre el nombre completo y cédula de ciudadanía de la persona que cumple con la función de pagador dentro de esa sociedad. Y para que además envíen al despacho copias de los comprobantes de nómina del señor DAVID GUSTAVO OLIVO JULIO desde el mes de agosto de 2023 hasta la fecha. Y así mismo para que indiquen las razones por las cuales no han venido efectuando los descuentos al demandado en el monto ordenado por este Juzgado.”

Igualmente, en el numeral tercero de la parte resolutive del citado auto, se resolvió:

“TERCERO: SOLICITAR a la parte demandante que realice las gestiones necesarias para determinar quién es la persona que cumple con la función de pagador dentro de la empresa A TIEMPO S.A.S, señalando la forma en que obtuvo la información y aportando de ser posible las evidencias correspondientes. Y para que además aporte un certificado de existencia y representación legal de la empresa A TIEMPO S.A.S, que date del año 2024, en tanto el aportado, data de julio de 2023.”

Lo anterior le fue comunicado a la empresa A TIEMPO S.A.S, y al apoderado de la parte demandante, a través de oficio No. 024 del 19 de enero de 2024, remitido vía correo electrónico ese mismo día.

En virtud de lo anterior la empresa A TIEMPO S.A.S, remitió los comprobantes de nóminas del demandado, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2023, pero no brindó ninguna información sobre la persona que cumple las funciones de pagador o pagadora dentro de esa empresa.

Así mismo, la parte demandante, tampoco suministró información alguna referente a lo que se le solicitó en el numeral tercero del auto en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que el despacho procedió a descargar a través de la plataforma del Registro Único Empresarial y Social (RUES), el certificado de existencia y representación legal de la empresa A TIEMPO S.A.S, identificada con NIT 890.404.383-1, apreciándose que la misma se encuentra representada legalmente por el señor HERNAN VELEZ PAREJA identificado con CC No. 73.077.436.

Siendo así las cosas, y dado que no se pudo individualizar e identificar a la persona que funge como pagadora dentro de la empresa A TIEMPO S.A.S, el incidente correccional se iniciará únicamente en contra del representante legal de la citada empresa.

Dígase en este punto que el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P, que reglamenta los embargos, señala **“PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en**

todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Señálese también, que de conformidad con el Art. 130 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, la responsabilidad de los descuentos en procesos de alimentos o ejecutivos de alimentos, radica no solo en el cajero pagador de la empresa sino también en el empleador.

Así mismo, el Art. 58 de la ley 270 de 1996, dispone “*Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o *desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*” (La negrilla es del despacho)

El artículo 59 de la ley 270 de 1996, agrega “*PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*”

En este caso, la negativa de la empresa A TIEMPO S.A.S, a realizar los descuentos al demandado DAVID GUSTAVO OLIVO JULIO, en la cuantía ordenada por este Juzgado, podría acarrearle la imposición de multa de hasta 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el parágrafo 2 Art. 593 del C.G.P, razón por la cual, se le solicitará que suministre las razones o explicaciones que considere necesarias en su defensa, para lo cual, se le concederá el término de tres (3) días, vencidos los cuales se fijará fecha de audiencia para resolver sobre la imposición o no de la sanción de multa antes mencionada. (Art. 129 C.G.P)

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: IMPRIMIRLE trámite al incidente formulado por la señora BRISELDA GUERRERO CASTILLA a través de apoderado judicial en contra del señor HERNAN VELEZ PAREJA identificado con CC No. 73.077.436, en su calidad de representante legal de la empresa A TIEMPO S.A.S, identificada con NIT 890.404.383-1, en virtud de las razones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OTORGAR traslado por el término de tres (3) días al señor HERNAN VELEZ PAREJA identificado con CC No. 73.077.436, en su calidad de representante legal de la empresa A TIEMPO S.A.S, del incidente presentado en su contra por la señora BRISELDA GUERRERO CASTILLA a través de apoderado judicial, con el que se pretende se le imponga sanción de multa por no realizar los descuentos al demandado DAVID GUSTAVO OLIVO JULIO, en la cuantía ordenada por este Juzgado, esto es, la suma de \$744.366, ni rendir explicación alguna, sobre la imposibilidad de hacerlo.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al cajero pagador de la empresa A TIEMPO S.A.S, para que cumpla con la medida cautelar comunicada con oficio No. 496 del 10 de agosto de 2023, remitido ese mismo día a través de correo electrónico, en el cual, se le indicó que se debía descontar al demandado DAVID GUSTAVO OLIVO JULIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.416.149, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la suma de \$744.366, los cuales deberán ser consignados por el cajero pagador a órdenes de este proceso como título judicial tipo 6, en la cuenta de depósitos judiciales número 137602042001 que para tales efectos posee este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal San Estanislao de

Kostka-Bolívar, ofíciase esta medida al pagador de la citada entidad, haciéndole saber el contenido del artículo 130 de la ley 1098 de 2006, inciso 2 del numeral 1º.

Lo anterior, dado que la citada empresa ha venido consignando depósitos judiciales mensuales por la suma de \$230.000, siendo que debe consignar la suma mensual de \$744.366.

El citado embargo le fue comunicado por oficio No. 496 del 10 de agosto de 2023, remitido ese mismo día a través de correo electrónico. Igualmente le fue comunicado nuevamente con oficio 608 del 27 de septiembre de 2021 enviado vía correo electrónico en esa misma fecha, y con oficio No. 024 del 19 de enero de 2024, remitido vía correo electrónico ese mismo día.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al señor HERNAN VELEZ PAREJA identificado con CC No. 73.077.436, en su calidad de representante legal de la empresa A TIEMPO S.A.S, en la forma indicada en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual por secretaría se le remitirá al correo electrónico para notificaciones judiciales de la citada empresa (notificacionesjudiciales@atiempo.com.co) copia del escrito de incidente y sus anexos, copias de los oficios de embargo y requerimientos emitidos en este proceso y las constancias de sus envíos, copia del auto fechado 15 de enero de 2024 y copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Soplaviento - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c0ed1ddb1335a7389013f155f873ba5064763eaaeb10b9a7932c9d480b8c14**

Documento generado en 19/02/2024 12:01:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>